

LOS DERECHOS HUMANOS INTERCULTURALES: EL RETO DEL DERECHO MODERNO

Claudia A. Mendoza Antúnez*

Sumario

I. Introducción; II. Los derechos humanos y el interés general como discurso del mito fundador; III. La universalidad de los derechos humanos; IV. El pluralismo jurídico, diatópico y dialogal como posibilidad emancipatoria; V. El *otro* uso del derecho: consideraciones finales; VI. Bibliografía.

I. Introducción

Partimos en primer lugar de una premisa fundamental: la oposición entre la realidad y su representación. En este caso, el invento de los derechos humanos. El cual tuvo como finalidad defender a los que tienen, frente a los gobernantes y que éstos establecieran las garantías para defenderse también de aquellos que no tienen, por si se les ocurriera apoderarse de sus bienes. En este panorama los que no tienen (derechos humanos) son los colonizados, los pueblos indígenas, las mujeres, los niños y niñas, las personas con algún tipo de discapacidad, los pobres. Si bien actualmente, ya no podemos decir que no existen derechos humanos a los que estos sectores de la población no tengan acceso, o por lo menos así lo dice la ley; la verdad es que la eficacia de este tipo de derechos, en especial aquellos que contribuirían a mejorar la vida de los sectores más vulnerables de la población, muestra contradicciones que no podemos negar.

Un ejemplo de ello son los derechos interculturales, derechos que permitirían la coexistencia de culturas distintas a la dominante; formas de ver y sentir el mundo,

* Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Profesora por oposición de la Facultad de Derecho de la UNAM Becaria del Programa Universitario de Derechos Humanos, asesorada por el Dr. Luis de la Barreda Solórzano.
Correo e: cmendozaa@derecho.unam.mx

diferentes como igualmente válidas. Esta posibilidad esta presente en las luchas de los pueblos indígenas, originarios y afrodescendientes. Desde diferentes foros, sus acciones se muestran como lo señala Catherine Walsh, a manera de “procesos de construcción de un conocimiento otro, de una práctica política otra, de un poder social [y estatal] otro y de una sociedad otra; una forma otra de pensamiento relacionada con y contra la modernidad/colonialidad, y un paradigma otro que es pensado a través de la praxis política”.¹ En el caso de los pueblos indígenas, específicamente el pluralismo jurídico y la autodeterminación, son parte de estas luchas.

Los derechos de los pueblos indígenas han encontrado un auge en el derecho internacional y por supuesto en el derecho nacional, sin embargo en todo reconocimiento de derechos se repite a manera de sentencia la mención que dicta respetar a los derechos humanos y la soberanía de la nación. Esto es así, pues existe “la amenaza” de que los pueblos indígenas puedan decidir sobre los casos que les afecten, como: los proyectos de exploración y explotación minera o la instalación de infraestructuras, o el uso de productos novedosos para mejorar la agricultura y la alimentación. Por tanto, estos ejemplos se inscriben también bajo la sombra de otro mito: el interés general, ya que todos ellos contribuirían al desarrollo nacional.

Lo anterior se suma a la crisis del derecho, propio del Estado-nación moderno, que pone sobre la mesa, la reflexión en torno a una de las tensiones, que implica el estado de derecho como un estado dado, universal e inamovible por un lado, y por otro, una posible transformación social “desde abajo y desde lo común”² por medio de los derechos humanos.

De esta manera, hablaré en un primer momento de los derechos humanos así como del interés general y de la universalidad, que como fundamentos del Estado y del derecho moderno, envuelven a éstos derechos en un discurso que los vuelve mito,³ sobre todo

¹ WALSH, Catherine, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento ‘otro’ desde la diferencia colonial”, en Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, eds., *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2007, p. 47.

² “La revaloración de lo común que se va dando a partir de la valoración de lo singular o particular, constituye hoy tal vez el hecho social de mayor impacto para el futuro del Estado y del Derecho”. RIVERA LUGO, Carlos, *¡Ni una vida más al derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*, Aguascalientes, CENEJUS/Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2014, p.19.

³ Según el Diccionario de la lengua española, un mito es lo que interpreta el origen del mundo, historias ficticias o de “una cosa a la que se le atribuyen cualidades o excelencias que no tienen, o una realidad de la que carece”.

cuando más violentados son,⁴ mostrando de esta manera su doble apariencia; una, frente a la legitimización de la colonialidad del poder y otra como herramienta de posibilidad emancipadora. Finalmente, hablaré del pluralismo jurídico, como la base de un derecho intercultural, diatópico y dialogal, en términos que bien podrían sentar las bases de una racionalidad de lo común, como fundamento de un nuevo modelo de organización política.

II. Los derechos humanos y el interés general como discurso del mito fundador

En primer lugar, no hay duda que los derechos humanos son derechos subjetivos, en tanto otorgan a su titular una facultad; la de exigir a otra persona una determinada conducta. En este sentido habría un consenso, sin embargo hay opiniones variadas, de acuerdo al lugar que nos toque vivir, ya sea como beneficiarios o como perjudicados, puesto que los derechos humanos pueden ser salvadores de víctimas y de victimarios, así como llegar a legitimar gobiernos asesinos y corruptos, que se lanzan a defender “su” modo de organización social y política, como la mejor, su democracia, o en el puro sentido hobbesiano, la paz, entendida ésta solo desde una posición. De ahí que la corriente crítica del derecho conciba a los derechos humanos como un discurso, el cual sirve para variados objetivos, históricamente “como legitimador del estado moderno, del capitalismo y de la ideología burguesa”,⁵ solo basta recordar que uno de los primeros bienes que se reconocieron como fundamentales para el ser humano, en tanto propio de su naturaleza, fue la propiedad privada. Una naturaleza común, para unos y poco común para todos, solo ellos podrían ser titulares de las garantías de los derechos que les fueran propios, en tanto propios de su naturaleza de propietarios.

Lo anterior apunta a que los derechos humanos, se cimentan en ficciones que los muestran como un triunfo para toda la humanidad, y también como un símbolo presente en el discurso moderno. La realidad es que son resultado de un diálogo muy parcial, dado que la historia de esta clase de derechos nos muestra que ni son universales, ni son aquellos propios de la naturaleza humana, como la propiedad privada y el intercambio de mercancías. Si lo fueran, las mujeres hubieran tenido acceso al voto y a participar en la vida

⁴ BERUMEN CAMPOS, Arturo, “Los derechos humanos y los unicornios” [artículo inédito], en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 39 [en prensa].

⁵ CORREAS, Oscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, México, UNAM-CEIICH/Ediciones Coyoacán, 2003, p. 48.

pública desde que el derecho (y éstos derechos en particular), fue inventado; así como los indígenas hubieran tenido también, el derecho a ser ciudadanos en el periodo de la conformación del Estado-nación mexicano.

Lo que nos muestra la Historia, es que quienes establecen cuales son los derechos humanos reconocidos en la legislación como derechos fundamentales, y cuáles son los bienes que éstos deben proteger, han sido aquellos que desde el poder han dictado que la naturaleza humana responde a intereses de relaciones de poder y económicas. Ya Locke lo mencionaba en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, en el siglo XVII:

Pero hay otra especie de servidor al que por nombre peculiar llamamos esclavo, el cual, cautivo conseguido en una guerra justa, está, por derecho de naturaleza, sometido al absoluto dominio y poder de victoria de su dueño. Tal hombre, por haber perdido el derecho a su vida y, con ésta, a sus libertades, y haberse quedado sin sus bienes y hallarse en estado de esclavitud, incapaz de propiedad alguna, no puede, en tal estado, ser tenido como parte de la sociedad civil, cuyo fin principal es la preservación de la propiedad.⁶

Otra anotación más en relación a la naturaleza humana, ahora, de las personas indígenas. Se trata de *las Leyes constitucionales de la República mexicana*, de 1836, así como las “Bases de Organización Política de la República Mexicana”, del 14 de junio de 1843, donde se señalaba que para tener la ciudadanía se debía contar con “una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto”. Posterior al año de 1850, además, aquellas personas que contaran con la edad para ser ciudadano, debían saber leer y escribir (en español, no está de más mencionarlo por si cabía alguna duda).⁷ Ahora bien, a la dificultad para obtener la ciudadanía, debe añadirse que ya obtenida esta, podía perderse, entre otras circunstancias, por ser sirviente doméstico, actividad que desempeñaban en su mayoría las personas indígenas. Es evidente, pues, que los pueblos indígenas no tenían derecho a ser ciudadanos en su propia tierra.

⁶ LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil* [en línea] <http://investigacion.politicas.unam.mx/teoriasociologicaparatodos/pdf/Pensamiento/Locke,%20John%20-%20Ensayo%20sobre%20el%20Gobierno%20Civil.pdf>, párrafo, 85, p. 17.

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, “Bases Orgánicas de la República Mexicana. 14 de junio de 1843”, en *Leyes fundamentales de México. 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 409. También se puede consultar en: <http://www.cervantesvirtual.com/>.

Sin importar que la sociedad que forma al Estado fuera culturalmente heterogénea, el Estado al no reconocer a las comunidades históricas que han existido antes de la creación de éste, erige lo que podríamos concebir como una “nueva realidad”, una realidad construida a la conveniencia de la organización política en construcción. Aunque los indígenas, tuvieran la posibilidad de convertirse en “ciudadanos”, no se encontraban en condiciones de aprovechar la igualdad jurídica del sistema creado, “partían de una posición de notable desventaja”⁸ después de que fueron abolidas las leyes que marcaban la desigualdad de los pueblos indígenas, pues estas contenían normas que también les daban privilegios.⁹ Así, la construcción del Estado-nación moderno y la continuidad del colonialismo, bajo otros términos, requirió que los aspectos jurídico, social, político y económico revistieran ciertas características: “En lo jurídico la vigencia de un Estado de derecho bajo una ley uniforme. En lo social, la homogeneidad de todos los ciudadanos iguales independientemente de su raza, procedencia, etcétera. En lo político, la democracia representativa y en lo económico el desarrollo capitalista”.¹⁰

Incluso hoy en día, que vivimos un momento de expansión de los derechos humanos, no es casualidad que, de acuerdo a un estudio presentado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (CONEVAL),¹¹ en sus conclusiones señala que, mientras más rasgos étnicos presente una persona, es más pobre, por lo que ser o parecer indígena en el México actual, es casi lo mismo que ser pobre. A esto hay que añadir por supuesto la carga discriminatoria que conlleva. Tampoco es casualidad que gracias al interés general, traducido en el derecho al desarrollo, los pueblos indígenas se vean en medio de monstruosas luchas legales debido a megaproyectos como acueductos, carreteras y concesiones mineras, que lo único que buscan es la expansión del capital a costa de la explotación, exclusión y erradicación de las culturas indígenas, sin mencionar el menoscabo de los derechos de la naturaleza.

⁸ FERRER MUÑOZ, Manuel, “Nacionalidad e indianidad”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*, UNAM, México, vol. XI-XVII 1999-2000, p. 266.

⁹ Sobre las leyes relativas a los pueblos indígenas desde 1810 hasta mediados del siglo XX. *Vid.* GAMIO, Manuel, *Legislación indigenista de México*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1958.

¹⁰ VILLORO, Luis, “Del estado homogéneo al estado plural (el aspecto político: la crisis del estado-nación)”, en José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, coord., *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, VII Jornadas Lascasianas, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 70, (serie Doctrina Jurídica, 5).

¹¹ CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *La pobreza en la población indígena en México, 2012*, México, CONEVAL, 2014.

Así es como la colonialidad de poder en términos de Anibal Quijano, se fue concretando.¹² La diferencia con el colonialismo es que éste, constituye el poder soberano de una nación sobre otra, en una relación de dependencia económica y política, y la colonialidad del poder que si bien surge de aquel, se refiere a la reproducción de las estructuras de poder dentro de las que operan las relaciones intersubjetivas, y que incluye el conocimiento, la ciencia, el trabajo, y por supuesto, la raza,¹³ a esto se añaden “los patrones específicos del patrón mundial de poder capitalista”,¹⁴ según lo explica el autor en los siguientes términos.

La colonialidad del poder es uno de los elementos constitutivos del patrón global de poder capitalista. Se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica de la población del mundo como piedra angular de dicho patrón de poder, y opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas de la existencia cotidiana y a escala social. Se origina y mundializa a partir de América. Con la constitución de América (Latina), en el mismo momento y en el mismo movimiento histórico, el emergente poder capitalista se hace mundial, sus centros hegemónicos se localizan en las zonas situadas sobre el Atlántico –que después se identificarán como Europa–, y como ejes centrales de su nuevo patrón de dominación se establecen también la colonialidad y la modernidad. En otras palabras: con América (Latina) el

¹² Si bien el término de “colonialidad del poder” surge en los años 90, es necesario mencionar la gran influencia que tiene la noción de “colonialismo interno” de don Pablo González Casanova, de finales de los años 60, el cual fue redefinido en el año 2006, en los siguientes términos: La noción de colonialismo interno está ligada a fenómenos de conquista, “que las poblaciones de nativos no son exterminadas y forman parte, primero, del Estado colonizador y, después, del Estado que adquiere una independencia formal, o que inicia un proceso de liberación, de transición al socialismo o de recolonización y regreso al capitalismo neoliberal. Los pueblos, minorías o nacionales colonizados por el Estado-nación sufren condiciones semejantes a las que los caracterizan en el colonialismo y el neocolonialismo a nivel internacional: habitan en un territorio sin gobierno propio; se encuentran en situación de desigualdad frente a las elites de las étnicas dominantes y de las clases que las integran; su administración y responsabilidad jurídico-política conciernen a las étnicas dominantes, a las burguesías y oligarquías del gobierno central o a los aliados y subordinados del mismo; sus habitantes no participan en los más altos cargos políticos y militares del gobierno central, salvo en condición de ‘asimilados’; los derechos de sus habitantes y su situación económica, política, social y cultural son regulados e impuestos por el gobierno central; en general, los colonizados en el interior de un Estado-nación pertenecen a una ‘raza’ distinta a la que domina en el gobierno nacional, que es considerada ‘inferior’ o, a lo sumo, es convertida en un símbolo ‘liberador’ que forma parte de la demagogia estatal; la mayoría de los colonizados pertenece a una cultura distinta y habla una lengua distinta a la ‘nacional’”. GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “Colonialismo interno (una redefinición)”, en A. Boron, J. Amadeo y S. González, *et al.*, *La teoría marxista hoy*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO, 2006, p. 410.

¹³ QUIJANO, Anibal, “Colonialidad y modernidad/razionalidad”, en *Perú Indígena*, Lima, núm. 13, vol. 29, 1992.

¹⁴ QUIJANO, Anibal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, eds., *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2007, p. 93

capitalismo se hace mundial, eurocentrado y la colonialidad y la modernidad se instalan, hasta hoy, como los ejes constitutivos de ese específico patrón de poder.¹⁵

La conformación del estado mexicano, moderno e independiente, instauró los ideales que se traducirían en las herramientas para perpetuarse en el imaginario del ciudadano colonizado. La homogeneidad buscada en la imposición de la igualdad, llevaba a todo individuo que quisiera o pudiera formar parte del Estado-nación a abandonar una parte de su identidad cultural, pues ser indígena en el siglo XIX, como ahora, era símbolo del colonizado que debe ser permanentemente dominado. Así lo explica Bartolomé Clavero: “El indígena que permanece en su cultura y en su comunidad, con su lengua y sus costumbres, es sujeto, pero no puede serlo. No puede serlo para un ordenamiento en el que no caben tales cosas. Lo es, podrá serlo, si las abandona. De no hacerlo, cubre ahora incluso menos unos requisitos. No hay espacio realmente constitucional para el estado de etnia”.¹⁶

El principio de igualdad jurídica donde los individuos, en toda relación, serían considerados como iguales, al menos jurídicamente, se opone en su aplicación a una desigualdad de hecho, consecuencia de considerar a indígenas y a no indígenas como jurídicamente iguales, por ejemplo. La situación de desventaja de la cual partían los nuevos ciudadanos indígenas se hacía evidente ante los privilegios de individuos que no compartían su situación socio-económica, ni su visión del mundo, ni su cultura, ni su condición de colonizados.

La única manera de crear la nación moderna y civilizada que se pretendía bajo las premisas occidentales, era integrar a los mestizos a dicho ideal. La existencia de pueblos indígenas no marcaba la diferencia cultural, “sino la diferencia resultante de las ilegalidades unilineales y de un grado de desarrollo histórico que explicaba la dicotomía inferior-superior”.¹⁷ Convencidos de la inferioridad de los indígenas, el objetivo era entonces incorporarlos, desapareciendo la diferencia identitaria, “lo indígena”, no sólo de la ley sino de la realidad “moderna” que se pretendía alcanzar. De esta manera, las prerrogativas

¹⁵ *Ibidem*, pp. 285-286.

¹⁶ CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1994, p. 37.

¹⁷ ADONON VIVEROS, Akuavi, *Voies tzotzil de prise en charge de différends, une anthropologie du Droit au Mexique*, Tesis doctoral, Université Paris I Panthéon-Sorbonne, 2006, p. 140.

coloniales para los pueblos indígenas desaparecieron para dar prioridad a la propiedad individual, donde los pueblos indígenas se vieron esclavizados mediante la creación de eternas deudas.

La invasión estaba consumada y el despojo realizado, justificado todo por la propia naturaleza humana y también por la ideología del interés general, que jerarquiza y que cohesiona, bajo la creencia de un orden social, que supera el interés individual.¹⁸ Estos dos pilares del estado moderno se presentarían desde entonces no solo como discurso de la “legitimación política, ligada a un cierto contexto socio-económico –el capitalismo–, así como de ciertas tradiciones culturales –el liberalismo–”,¹⁹ sino como la “cubierta indispensable para el ejercicio estatal”,²⁰ contenido en el instrumento que sería su garante: el derecho.

III. La universalidad de los derechos humanos

Esto nos lleva a otro de los fundamentos de los derechos humanos, la universalidad, la que no entendía, como lo he mencionado, ni en sus orígenes ni ahora, a la pluralidad de culturas, de pensamientos y de identidades propias de lo universal, sino que se trataba entonces y se extiende hasta ahora, de una universalidad tan universal como lo puede ser la europea, burguesa y propietaria. Esta comprensión de lo universal se inscribe en el imaginario de los colonizados, como apunta Anibal Quijano, incluso como una aspiración que hay que alcanzar permanentemente.²¹ De esto puede inferirse, como lo señala el Dr. Oscar Correas, que hay un mensaje cargado de ideología,²² el cual es transmitido a través del discurso de estos derechos. De esta manera, el derecho como un sistema autorreferente, se explica a sí mismo por medio de conceptos abstractos que resultan insuficientes para la realidad latinoamericana,²³ de tal forma que lo jurídico oscila entre el orden y el desorden, entre la legalidad y la ilegalidad.²⁴

¹⁸ Jacques Chevallier señala que el interés general, es producto de la unión entre la tradición cristiana del “bien común”, y laica, de la “voluntad general”. CHEVALLIER, Jacques, “Reflexions sur l’idéologie de l’intérêt général”, en *Variations autour de l’idéologie de l’intérêt général*, Paris, Presses Universitaires de France, 1978, p. 12

¹⁹ *Ibidem*, p. 11.

²⁰ *Ibidem*, p. 12.

²¹ QUIJANO, Anibal, “Colonialidad y modernidad/racionalidad”, *op. cit.*, p. 12.

²² Ideología entendida tanto “como contenido de conciencia, como de falsa conciencia” CORREAS, Oscar, “Los derechos humanos, entre la historia y el mito”, en *Revista Crítica Jurídica* núm. 25, julio-diciembre, 2006.

²³ GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra Milena, “El derecho como creencia e imaginación: un acercamiento a los estudios culturales” [en línea], <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/2410/1962>.

²⁴ *Ibidem* p. 105.

Los derechos humanos insertos en un orden jurídico, se someten a las mismas características y principios que rigen a estos en tanto se trata de una conjunción y un entrecruzamiento de dos dimensiones, el de la sistematicidad y el de la normatividad. Por un lado no hay duda de que las normas forman un sistema, unidas en tanto pertenecen a un conjunto estructurado y coherente, de acuerdo a una lógica y animada por una dinámica propia, pero además, el orden jurídico implica también un dispositivo normativo que sirve para imponer ciertas creencias. Es por ello que la característica de ser autorreferencial puede explicarse, el orden jurídico resiste a la integración de normas contrarias a su propia lógica y funciona por medio de la puesta en marcha de dispositivos de regulación, ya sea que hagan compatibles las normas por medio de la interpretación, las expulsen del orden jurídico o simplemente no pasen ni siquiera el primer filtro de la unidad nacional, la soberanía y el propio respeto de los derechos humanos, esos mismos que relativizaban la propia naturaleza humana.²⁵

Ahora bien, la estabilidad del orden jurídico no es eterna porque las lógicas culturales y las ideologías que lo conforman son resultado de las luchas entre fuerzas marcadas por la historia. Es así que el orden jurídico aparece también como un orden de dominación, las fuerzas no dominantes quedarán en el mundo sombrío de los suburbios de este orden, en la ilegalidad o en el mejor de los casos en la alternatividad.²⁶ El derecho como discurso compuesto por valores fundamentales que aseguran la cohesión del grupo, instituye igualmente una sola normalidad de normatividad, conformada por las representaciones o símbolos sociales dominantes, con lo cual también podemos concluir que el derecho se convierte en una especie de catalizador, de medio de propagación y de imposición, por lo tanto también de reproducción, de estos valores y de estas normas, que instauradas en una ley, con fuerza obligatoria, rodeada de racionalidad y autoridad, se vuelven incuestionables y sagradas.²⁷

La transformación de los derechos humanos a lo largo de la historia, nos deja ver que éstos derechos se han ampliado, no solo en cuanto a los sujetos titulares sino también en cuanto a los sujetos obligados. De ser herramienta de defensa de los propietarios ante el

²⁵ CHEVALLIER, Jacques, "L'ordre Juridique", en *Le droit en procès*, (Publications du Centre universitaire de recherches administratives et politiques de Picardie) (C.U.R.A.P.P.) Paris, Presses Universitaires de France, 1983, p. 26.

²⁶ *Ibidem*, p. 27.

²⁷ CHEVALLIER, Jacques, "Les fondements idéologiques du droit administratif", en *Variations autour de l'idéologie de l'intérêt général*, vol. 2, Paris, Presses Universitaires de France, 1979, p. 53.

Estado, a ser instrumento legitimador del gobierno y del poder, y también en la posibilidad de ser un arma ante los nuevos poderes que han surgido con la expansión del capital, poderes ligados a la explotación, la corrupción y el capital por supuesto.

Por lo tanto, hoy en día ya no se puede hablar de derechos humanos oponibles exclusivamente a los gobernantes, en tanto poder máximo, pues tenemos a las grandes empresas que muchas veces tienen igual o más poder que los gobiernos. Ante estas reales amenazas, hemos sido testigos del surgimiento de distintos movimientos desde la alternatividad, “desde abajo, desde lo común y desde la diferencia”. Hay varios ejemplos de esto, los caracoles en Chiapas, el triunfo de Cherán, la unión contra los megaproyectos en Xochicuautla y la Tribu Yaqui, entre otros. Dichos movimientos utilizan al “derecho impuesto” como herramienta para la propia defensa, lo que ha llevado a la conquista en el plano jurídico con reformas, la adopción de documentos internacionales elaborados sobre la base de nuevos principios, así como de criterios jurisprudenciales innovadores. Los fundamentos tradicionales de los derechos humanos, como la universalidad y la propia naturaleza y dignidad humana, se ven sometidos a estos criterios. Me refiero a las interpretaciones más favorecedoras para la persona, como lo es la “interpretación evolutiva o el principio *pro homine*”.

Ahora más que un símbolo los derechos humanos deben volverse un simbolismo, como lo apunta Pannikar, un simbolismo de valores y de representaciones que para ser universales deben ser efectivamente universalizadas no por la razón que corresponde a una cultura en particular, sino por la confrontación de valores y de representaciones que compartimos partiendo del reconocimiento de una humanidad común.²⁸

IV. El pluralismo jurídico, diatópico y dialogal como posibilidad emancipatoria

Sin formar una corriente homogénea, diversos autores han buscado alternativas teóricas en contraposición con la idea unitaria del derecho. De tal modo que desde la sociología jurídica y de la antropología jurídica principalmente, los autores –muchos de ellos juristas– promueven desde diversas áreas del conocimiento una propuesta teórica

²⁸ LE ROY, Etienne, “Les fondements anthropologiques et philologiques des droits de l’homme. L’universalité des droits humains peut-elle être fondée sur le principe de la complémentarité des différences?” [en línea], www.dhdi.free.fr/recherches/droithomme/articles/fdtsdh.htm. Vid. PANIKKAR, R., “La notion des droits de l’homme est-elle un concept occidental?”, en *Interculture*, vol. XVII, nos 1-2, Janvier-Juin, 1984.

pluralista, que señala que el derecho o el “fenómeno jurídico”, es múltiple y heterogéneo. Dentro de estas propuestas teóricas se desprenden varios términos que dan cuenta de las relaciones entre sistemas, como “interlegalidad, multijuridicidad y pluralismo”, así como los ámbitos en los que esta multiplicidad se muestra, como “campos o espacios semiautónomos” y finalmente la manera en que estas relaciones se presentan, como lo que denota el término de “porosidad jurídica”, en un sentido más bien de fenómeno físico que social. Por esto, considero que las relaciones entre sistemas normativos multiformes y multiculturales se dan en el ámbito de las relaciones de poder, de las luchas de clase, de raza y de cosmovisiones, como bien lo muestra el término de colonialidad del poder. La eficacia de un sistema normativo sobre otro, se dá en la medida de cuanto más o menos es su hegemonía.

En este orden de ideas, el pluralismo jurídico como propuesta teórica, es fuertemente adoptado por corrientes que ponen en tela de juicio, las pretensiones del Estado y su soberanía jurídica desde principios del siglo XX, ante la existencia autónoma de órdenes jurídicos de la sociedad al interior de los Estados-nación y de la comunidad internacional.²⁹ En este sentido, autores como Gierke, Santi Romano, Ehrlich y Gurvitch son fuertes representantes del mismo. Posteriormente, encontramos a John Griffiths, Nader, L. Pospisil, Sally Falk Moore, J. Collier, Jacques Vanderlinden, Norbert Rouland, Belley, André-Jean Arnaud, Boaventura de Sousa Santos, Michel Alliot, Etienne Le Roy, Robert Vachon, R. Macdonald, Christoph Eberhard, Carlos Wolkmer y Cabedo Mallol, entre otros autores cuyo número aumenta cada día. En México se ha trabajado este tema de manera significativa desde la antropología, cuya representante considero que es Teresa Sierra. Sin embargo, es importante mencionar que desde la ciencia jurídica encontramos autores que han hecho grandes aportaciones al tema. Así es que desde la perspectiva de la sociología jurídica está la obra del doctor José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes y desde la corriente crítica del derecho, la del doctor Oscar Correas y la de jóvenes distinguidos, que formaron parte de su equipo de trabajo.

²⁹ ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963, p. 213.

De manera general y ya que este trabajo no tiene como objetivo detallar a profundidad cada una de las propuestas pluralistas,³⁰ podemos entender el fenómeno del pluralismo jurídico, en los términos de Oscar Correas, como “la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos”.³¹ Habría que entender aquí que estos sistemas normativos, se refieren a otras concepciones sobre el interés general, normalmente comunitario, sobre el orden o sobre lo correcto o incorrecto. Esto es así, dado que todo grupo social tiene ordenes jurídicos que corresponden a determinada forma de ver el mundo, recordando al antropólogo Michel Alliot, que decía: “dime como piensas el mundo y yo te diré como piensas el derecho”, y que ilustra de forma muy clara la diversidad cultural y con esto, la diversidad de ordenes normativos calificados, según su relación de fuerzas, como jurídicos o no.

Cabe mencionar que cada grupo social consideraría como “derecho” a las normas observadas como fundamentales y que por lo tanto buscan reclamar su reconocimiento con el objetivo de garantizar los valores que les parecen esenciales.³² Estos valores forman parte de la cultura de toda sociedad, de modo que hablar del reconocimiento de la existencia de distintos sistemas normativos es hablar, en primer lugar, del derecho a la cultura, no sólo aquél que se refiere al acceso a ella, como diría Bonfil Batalla,³³ sino a aquel derecho que implica su ejercicio, en particular en lo que se refiere al ejercicio de los diferentes sistemas normativos, ya que el ejercicio del propio derecho, como de la propia cultura, consiste en identificar problemas, formular planes y proyectos, así como en encontrar y crear los medios para lograr éstos y para resolver aquéllos, y “esto sólo es posible a partir de la cultura propia”.³⁴

Así, el reconocimiento constitucional de la existencia de culturas anteriores a la conformación del estado mexicano y de sus órdenes normativos, muestra que el sistema que ha dominado a las culturas indígenas desde la conquista, es el que se presenta con la autoridad para reconocer su existencia. Este hecho se impone en el “reconocimiento legal” de la pluriculturalidad, y en especial del “pluralismo jurídico”, que al subordinar a las otras

³⁰ Para tener una aproximación sobre las propuestas pluralistas, cuyos autores aquí menciono. *Vid.* MENDOZA ANTÚNEZ, Claudia A., “El pluralismo jurídico: más allá de las normas, un mundo plural”, en Napoleón Conde Gaxiola, comp., *Hermenéutica jurídica y asuntos selectos*, México, Horizontes, 2016, pp. 107-131

³¹ CORREAS, Oscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003, p. 51.

³² ROULAND, Norbert, *L'anthropologie juridique*, Paris, Les Presses Universitaires de France, 1990, (Que sais je?, 2528), p. 9.

³³ BONFIL BATALLA, Guillermo, *Pensar nuestra cultura. Ensayos*, México, Alianza Editorial, 1999, p. 110.

³⁴ *Idem.*

culturas nos hace cuestionarnos sobre su honestidad, es decir, preguntarnos si se trata de un reconocimiento pleno de la pluriculturalidad de la nación o lo que Charles Taylor nombra como un “falso reconocimiento”,³⁵ lo que puede configurar, según este autor, “una forma de opresión que subyugue a alguien en un modo de ser falso, deformado y reducido”³⁶ y que pueda ser usado como instrumento de poder para denigrar a grupos determinados, con la práctica del colonialismo interno y la etnofagia.³⁷

Por tanto, el reconocimiento que el sistema hegemónico otorga resulta tener diferentes grados, hecho que se materializa en el caso de las sociedades que no comparten la misma visión del mundo, lo que nos pone en riesgo de una confrontación, más no de un diálogo, entre valores diferentes. Dicha confrontación se materializa con la identificación de unos sistemas como alternativos frente a aquel que es el dominante, como subversivos, incluso como sistemas inexistentes.³⁸

En este sentido, tenemos dos panoramas, primero podemos decir que el derecho indígena que “goza” de un falso reconocimiento desde el Estado-nación, no es alternativo en tanto se somete ante el orden hegemónico del cual forma parte. En este caso, ante cualquier contradicción normativa, el sistema que prevalecerá será el sistema que reconoce, que engloba, el sistema hegemónico. Es la consecuencia de la cláusula que dicta: “siempre y cuando no contravenga la Constitución General”, lo que incluye a toda norma que forma parte del sistema mexicano, incluyendo a los derechos humanos a pesar de que, como hecho contradictorio, las normas indígenas sean ya parte de éste, resultado del reconocimiento constitucional e internacional.

³⁵ TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, FCE, 2009, (Colección Popular, 496), p. 54. Recordemos también que antes de la reforma de 1992, hubo una anterior en materia penal en 1990, fue al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformas que disponen que la costumbre debe tomarse en cuenta con la finalidad de determinar la culpabilidad así como la gravedad del ilícito, cuando el inculpado fuera una persona indígena. Al respecto se pronuncian los artículos 146, 220 bis y 223 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 135, inciso iii, artículo 296 y el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *DOF* 8 de enero de 1991, [en línea], http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4698368&fecha=08/01/1991.

³⁶ *Ibidem*, p. 54.

³⁷ Este término ha sido utilizado por Héctor Díaz Polanco para indicar la manera como la globalización del capital por medio de tácticas individualistas rompe con la estructura de la comunidad para poder reproducirse. Se trata de “sutiles fuerzas disolventes”, “acciones explícitamente encaminadas a destruir la cultura de los grupos étnicos y la adopción de un proyecto de más largo plazo que apuesta al efecto absorbente y asimilador de las múltiples fuerzas que pone en juego el sistema. No era el abandono de la meta integrante, sino su promoción por otros medios”. “No se busca la destrucción mediante la negación absoluta o el ataque violento de las otras identidades, sino su disolución gradual mediante la atracción, la seducción y la transformación”. DÍAZ POLANCO, Héctor, “Diez tesis sobre identidad, diversidad y globalización”, en Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, coords., *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Quito, FLACSO-Ecuador/CIESAS, 2011, p. 14 [en línea], <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina39668.pdf>.

³⁸ CORREAS, Oscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, op. cit., pp. 51-54.

En cuanto al reconocimiento estatal, debemos darnos cuenta que si el Estado mexicano reconoce por medio de la ley “es porque previamente ese orden jurídico subsumió, ilegítimamente, a las sociedades indígenas en el estado”.³⁹ Así pues, contrario a lo que sería posible pensar, el reconocimiento estatal puede ocultar la continuidad de la ideología monista y etnófaga, la colonialidad del poder. Lo vemos con un elemento que se repite constantemente en el reconocimiento que otorga el Estado, me refiero a la cláusula de legalidad que sirve como válvula de escape al impedir la exigencia del cumplimiento de ciertas normas contrarias a la ideología del Estado moderno.⁴⁰ La cláusula condiciona el reconocimiento de los sistemas indígenas a la no contradicción de la legislación del Estado y, por supuesto, de los derechos humanos. Esto nos hace pensar que la validez de los sistemas reconocidos es impuesta o acotada de forma artificial. Por ende, una norma indígena que es eficaz porque es aplicada y obedecida, en caso de que contradiga alguna norma estatal, la primera será obligatoriamente declarada no válida por el orden jurídico dominante, en tanto se contrapone a alguna norma de éste y por supuesto, a los valores que defiende o “los intereses”.

El segundo panorama, es aquel en que no existe un reconocimiento legal específico de un sistema normativo indígena y entonces este se practica desde la ilegalidad supuesta *vis a vis* del Estado, aunque goce de la validez que le otorga su propia eficacia, incluso a pesar del fundamento jurídico que se sustenta en el derecho internacional.

Para considerar que el pluralismo jurídico puede ser una herramienta para la emancipación a partir de un reconocimiento de nuestra humanidad común, debe ser respetuoso de las diferentes formas de ver el mundo, y debe inscribirse en un contexto intercultural resultado de un diálogo diatópico y dialogal, como lo señala Robert Vachon.⁴¹ Con esta expresión, el autor identifica que la razón de la problemática del entendimiento intercultural, radica en que la distancia a vencer es en primer lugar espacial, puesto que se

³⁹ CORREAS, Oscar, “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante de los jueces”, en *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 22, 1994, pp. 106.

⁴⁰ GRIFFITHS, John, “¿Qué es el pluralismo jurídico?”, en Sally Engel Merry, John Griffiths, Brian Z. Tamanaha, *Pluralismo jurídico*, Bogota, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, p. 157.

⁴¹ VACHON, Robert y Agustín Coll Nicolau, “Etnicidad y derecho: Un enfoque diatópico y dialogal del estudio y la enseñanza del pluralismo jurídico”, en José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, coord., *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales*. V Jornadas Lascasians, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, (serie L, Cuadernos del Instituto), pp. 267-290. VACHON, Robert, *Bases pour une nouvelle relation entre les peuples aborigènes et non-aborigènes de ce pays. L'imperatif d'aborder les enjeux à partir d'un cadre readicalmente Nouveau, à savoir: International, intercultural, interpersonnel, pluraliste, dialogal*, Presentación realizada en las Audiencias Públicas de la Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, Segunda serie: “Les Enjeux”, Kahnawake, 5 de mayo de 1993 [en línea], <http://www.dhdi.free.fr>.

coloca en diferentes *topoi*, pero también en diferentes *logos*. Esta aproximación dialógica y dialéctica en el sentido de Panikkar, lleva a reconocer que hay una multitud de experiencias humanas, de culturas jurídicas sustancialmente distintas, donde además de reconocer el mismo valor a los diferentes postulados, también se trata de reconocerse el mismo valor como sujetos.

Por último nos haría falta un tercer panorama, nos referimos a la *praxis* misma de prácticas que marcan una ruptura en la reproducción de la colonialidad del poder. Esas prácticas son las luchas que los pueblos indígenas por la educación, con el ejemplo de las escuelitas zapatistas en Chiapas, la práctica de la seguridad y administración de justicia con la Policía Comunitaria de Guerrero, así como la reapropiación e reinterpretación de los derechos humanos colonizadores, transformándolos en herramientas jurídicas de lucha en tribunales. Así es que podemos mencionar las sentencias a favor del reconocimiento de la autodeterminación de Cherán en Michoacán y de otros municipios del mismo Estado, bajo la tutela de los derechos políticos-electorales y el derecho reconocido a nivel nacional e internacional de la autodeterminación, así mismo la defensa de los territorios ante mega proyectos y el reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una interpretación evolutiva de los derechos humanos.⁴²

V. El *otro* uso del derecho: consideraciones finales

Si el derecho ha sido una de las herramientas por medio de las cuales se legitima la ideología de la hegemonía y de la colonialidad del poder, también es cierto que en los tiempos de transición en que vivimos,⁴³ y a pesar de la crisis entre la regulación y la emancipación social,⁴⁴ el derecho se encuentra en medio de todo. El modelo liberal se ha extinguido, la propuesta neoliberal, no es más que conservadurismo⁴⁵ y lo único que hace es reformular el derecho de maneras más discretas pero reproduciendo las mismas

⁴² La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 29 que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párrafo 148.

⁴³ BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, "El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núm. 39, 2005, pp. 363-420 [en línea] <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/1035>.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 367.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 366.

consecuencias⁴⁶ devastadoras. Resulta claro que es necesario reinventar al derecho desde otros puntos de vista, desde otras racionalidades. En este sentido, los pueblos indígenas, originarios y afrodescendientes en nuestra América, configuran en sus formas de vida, de ver el mundo, de vivir lo social, y por tanto, el derecho, unas *otras* formas posibles. Formas que, como lo hemos dicho, han sido invisibilizadas, criminalizadas y menospreciadas, pero que han demostrado su fuerza al sobrevivir los embates brutales del exterior.

La regulación social, por medio de los derechos humanos, ha abierto una puerta para estas *otras* formas posibles. De tal modo que la emancipación se da ya no solo en el campo de los hechos sociales, también en el mundo que roza la desregulación oficial, la ilegalidad. Las luchas se dan en la defensa de los derechos interculturales de los pueblos indígenas y en la reapropiación de los discursos del occidente. Si el derecho abre una puerta, los pueblos y comunidades desde abajo y desde su posición de colonizados enseñan otras formas de pensar el mundo, de hacer derecho, de hacer comunidad, de hacer conocimiento.

Para concluir, quisiera hacer énfasis que en el marco social donde la expansión del capital tiene características exterminadoras y las organizaciones criminales hacen del estado un ente inexistente, es preciso poner en duda la eficacia del actual modelo normativo, con el que se hace frente a un mundo pluricultural, proponer un modelo dialógico y diatópico, intercultural y centrado más allá del ser humano. La condición para un proceso de cambio, como lo señala Wolkmer, comprendería la reconstrucción democrática de la sociedad civil, la redefinición de las funciones del Estado y de la puesta en práctica de un sistema de reglamentación que responda a las lagunas y a las necesidades de los actores emergentes;⁴⁷ lo que no es más que responder a los hechos, a la realidad, no solamente a los nuevos actores dentro de la sociedad plural, sino a los que están y han estado desde antes de la conformación de los Estados-nación en nuestra América, los pueblos indígenas. Tampoco debemos olvidar a los nuevos sujetos del constitucionalismo latinoamericano, nuevos no porque no existieran antes, sino porque la humanidad segada ante el poder del capital y el homocentrismo, no solamente se ha olvidado a sí misma, sino que ha olvidado los derechos de la naturaleza, la Madre Tierra o Pachamama, así como el contexto en el que se incerta en

⁴⁶ *Ibidem*, p. 367.

⁴⁷ WOLKMER, Antonio Carlos, "Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina", en Jesús Antonio de la Torre Rangel, *et al.*, *Pluralismo jurídico. Teoría y experiencias*, CENEJUS/Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2003, p. 1 [en línea], <http://bibliotecavirtual.clacso.org>.

el constitucionalismo del sur: “el buen vivir”, que emerge desde los Andes en nuestra también llamada *Abya Yala*.

VI. Bibliografía

- ADONON VIVEROS, Akuavi, *Voies tzotzil de prise en charge de différends, une anthropologie du Droit au Mexique*, Tesis doctoral, Université Paris I Panthéon-Sorbonne, 2006.
- BERUMEN CAMPOS, Arturo, “Los derechos humanos y los unicornios” [artículo inédito], en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 39 [en prensa].
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos, “El uso contra-hegemónico del derecho en la lucha por una globalización desde abajo”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, núm. 39, 2005, [en línea], <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/1035>.
- BONFIL BATALLA, Guillermo, *Pensar nuestra cultura. Ensayos*, México, Alianza Editorial, 1999.
- CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1994.
- CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *La pobreza en la población indígena en México, 2012*, México, CONEVAL, 2014
- CORREAS, Oscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, México, UNAM-CEIICH/Ediciones Coyoacán, 2003.
- _____, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003.
- _____, “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante de los jueces”, en *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 22, 1994.
- _____, “Los derechos humanos, entre la historia y el mito”, en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 25, julio-diciembre, 2006.
- CHEVALLIER, Jacques, “Reflexions sur l’idéologie de l’intérêt général”, en *Variations autour de l’idéologie de l’intérêt général*, Paris, Presses Universitaires de France, 1978.
- _____, “L’ordre Juridique”, en *Le droit en procès*, (Publications du Centre universitaire de recherches administratives et politiques de Picardie) (C.U.R.A.P.P.) Paris, Presses Universitaires de France, 1983.
- _____, “Les fondements idéologiques du droit administratif”, en *Variations autour de l’idéologie de l’intérêt général*, vol. 2, Paris, Presses Universitaires de France, 1979.

- DÍAZ POLANCO, Héctor, “Diez tesis sobre identidad, diversidad y globalización”, en Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, coords., *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, Quito, FLACSO-Ecuador/CIESAS, 2011, p. 14 [en línea], <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina39668.pdf>.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, “Nacionalidad e indianidad”, en *Anuario mexicano de historia del derecho*, UNAM, México, vol. XI-XVII, 1999-2000.
- GAMIO, Manuel, *Legislación indigenista de México*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1958.
- GÓMEZ SANTAMARÍA, Sandra Milena, “El derecho como creencia e imaginación: un acercamiento a los estudios culturales” [en línea], <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/2410/1962>.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “Colonialismo interno (una redefinición)”, en A. Boron, J. Amadeo y S. González *et al.*, *La teoría marxista hoy*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO, 2006.
- GRIFFITHS, John, “¿Qué es el pluralismo jurídico?”, en Sally Engel Merry, John Griffiths, Brian Z. Tamanaha, *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre editores/Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- GROSS ESPIELL, Hector, *Le Droit à l'autodétermination: application des résolutions de l'Organisation des Nations Unies: étude*, New York, Nations Unies, 1979.
- LE ROY, Etienne, “Les fondements anthropologiques et philophiques des droits de l'homme. L'universalité des droits humains peut-elle être fondée sur le principe de la complémentarité des differences?” [en línea], <http://www.dhdi.free.fr/recherches/droithomme/articles/fdtsdh.htm>
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil* [en línea], <http://investigacion.politicas.unam.mx/teoriasociologicaparatodos/pdf/Pensamiento/Locke,%20John%20-%20Ensayo%20sobre%20el%20Gobierno%20Civil.pdf>.
- MENDOZA ANTÚNEZ, Claudia A., “El pluralismo jurídico: más allá de las normas, un mundo plural”, en Napoleón Conde Gaxiola, comp., *Hermenéutica jurídica y asuntos selectos*, México, Horizontes, 2016.

- PANIKKAR, Raymond, “La notion des droits de l’homme est-elle un concept occidental?”, en *Interculture*, vol. XVII, nos 1-2, Janvier-Juin, 1984.
- QUIJANO, Anibal, “Colonialidad del poder y clasificación social”, en Santiago Castro-Gómez y Ramón Gosfoguel, eds., *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2007.
- _____, “Colonialidad y modernidad/racionalidad”, en *Perú indígena*, Lima, núm. 13, vol. 29, 1992.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española [en línea], <http://dle.rae.es/?id=PQMIWus|PQMf1C3>.
- RIVERA LUGO, Carlos, *¡Ni una vida más al derecho! Reflexiones sobre la crisis actual de la forma-jurídica*, Aguascalientes, CENEJUS/Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2014.
- ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963.
- ROULAND, Norbert, *L’anthropologie juridique*, Paris, Les Presses Universitaires de France, 1990, (Que sais-je?, 2528).
- TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, FCE, 2009, (Colección Popular, 496).
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980.
- VACHON, Robert, *Bases pour une nouvelle relation entre les peuples aborigènes et non-aborigènes de ce pays. L’imperatif d’aborder les enjeux à partir d’un cadre readicalmente Nouveau, à savoir: International, interculturel, interpersonnel, pluraliste, dialogal*, Presentación realizada en las Audiencias Públicas de la Comisión Real sobre los Pueblos Aborígenes, Segunda serie: “Les Enjeux”, Kahnawake, 5 de mayo de 1993[en línea], <http://www.dhdi.free.fr>.
- VACHON, Robert y Agustín Coll Nicolau, “Etnicidad y derecho: Un enfoque diatópico y dialogal del estudio y la enseñanza del pluralismo jurídico”, en José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, coord., *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales*. V Jornadas Lascasianas, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996 (serie L, Cuadernos del Instituto).

- VILLORO, Luis, “Del estado homogéneo al estado plural (el aspecto político: la crisis del estado-nación)”, en José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, coord., *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, VII Jornadas Lascasianas, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999 (serie Doctrina Jurídica, 5).
- WALSH, Catherine, “Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento ‘otro’ desde la diferencia colonial”, en Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, eds., *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, Siglo del Hombre, 2007.
- WOLKMER, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, en Jesús Antonio de la Torre Rangel, *et al.*, *Pluralismo jurídico. Teoría y experiencias*, CENEJUS/Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2003 [en línea], <http://bibliotecavirtual.clacso.org>.

Leyes y otros documentos

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.